



RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DICTADO EN SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, POR MEDIO DEL CUAL SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE INTEGREGUE EL EXPEDIENTE E INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DERIVADO DEL INFORME QUE PRESENTO LA COMISION DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, RELATIVO A LA UTILIZACION QUE LOS PARTIDOS POLITICOS HACEN DE LAS LISTAS NOMINALES, Y QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

#### ANTECEDENTES

I. Que en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, mediante la intervención del Senador Juan Antonio García Villa, representante del Partido Acción Nacional, por medio de la cual comenta hechos que considera constituyen irregularidades imputables a los Partidos Políticos, y que hace consistir, primordialmente, en que algunos Partidos Políticos, han incumplido las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetos agregando:

"POR LOS MEDIOS DE COMUNICACION NOS HEMOS ENTERADO RECIENTEMENTE, PERO TAMBIEN DESDE HACE CUANDO MENOS DOS AÑOS, QUE MAS DE UN PARTIDO POLITICO HA VENIDO UTILIZANDO, PARA SUS PROCESOS INTERNOS, TANTO PARA LA DESIGNACION DE DIRIGENCIAS PARTIDARIAS COMO PARA LA POSTULACION DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR LOS LISTADOS NOMINALES DE ELECTORES Y SE SUPONE, RAZONABLEMENTE, QUE TAMBIEN, DE ALGUNA FORMA, LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA QUE EXPIDE EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. POR LO TANTO, ES VALIDO QUE EN ESTA REUNION, EN ESTA SESION DEL CONSEJO GENERAL SE FORMULEN ALGUNOS PLANTEAMIENTOS EN TORNO A LA UTILIZACION DE ESTOS INSTRUMENTOS DEL PROCESO ELECTORAL.

ENTRE OTROS PLANTEAMIENTOS CABRIA EXTERNAR LOS SIGUIENTES: SE HA INFORMADO AL INSTITUTO O NO DE LA UTILIZACION DE ESTOS INSTRUMENTOS? Y UNA PREGUNTA VALIDA, SE HAN HECHO, POR EJEMPLO, DE LOS LISTADOS NOMINALES DE ELECTORES EMISIONES ESPECIALES PARA ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE ESOS PROCESOS INTERNOS? Y NO SOLAMENTE EMISIONES ESPECIALES SINO SE HAN ACTUALIZADO ESTOS LISTADOS NOMINALES? SE MARCAN O NO SE MARCAN DE ALGUNA FORMA CON CONTRASEÑA O DE ALGUNA OTRA MANERA? CUANDO SE UTILIZAN LOS LISTADOS SE MARCAN LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA? CREO QUE ES UNA PREGUNTA PERTINENTE. IGUALMENTE PERTINENTE SERIA SI ESTOS SERVICIOS QUE PROPORCIONAN O SE AUTOPROPORCIONAN LOS PARTIDOS POLITICOS SON CUBIERTOS, LOS CORRESPONDIENTES PAGOS, AL INSTITUTO.

Y TODA VEZ QUE EVENTUALMENTE, NO LO AFIRMO, EVENTUALMENTE DE LA UTILIZACION DE ESTOS INSTRUMENTOS PUDIERAN DERIVARSE DE LOS CONTENDIENTES, REITERO, EN CONTIENDAS INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, RECLAMACIONES, QUEJAS, INCONFORMIDADES, QUE IMPLICARAN DE UNA U OTRA MANERA LA DESCALIFICACION DE LOS LISTADOS NOMINALES DE ELECTORES Y DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA. Y SI HAN CONSIDERADO, QUIENES UTILIZAN ESTOS INSTRUMENTOS, QUE CUANDO MENOS UNO DE ESOS PARTIDOS POLITICOS INSISTIO EN QUE SU USO ERA SUPERCONFIDENCIAL, POR LA INFORMACION QUE EN LOS LISTADOS SE CONTIENE.

Y TODA VEZ QUE LA UTILIZACION DE ESTOS INSTRUMENTOS SE REDUCE NO SOLO A LOS MILITANTES, SEGUN INDICAN LOS MEDIOS DE COMUNICACION, DE ESOS PARTIDOS POLITICOS, SINO QUEDA ABIERTA LA UTILIZACION A TODOS LOS CIUDADANOS AUNQUE NO SEAN MIEMBROS ACTIVOS FORMALMENTE DE ESOS PARTIDOS POLITICOS, LA PREGUNTA ES PERTINENTE, SI LA DIFUSION, EL MANEJO, LA DISTRIBUCION DE LISTADOS ES VIABLE, ES PERTINENTE, ES CONVENIENTE QUE LO SEPAMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE TAREAS PARTIDARIAS QUE ESTRICTAMENTE SE REDUCEN A LAS FINALIDADES DE LOS PROPIOS PARTIDOS POLITICOS SE TIENE QUE MENCIONAR DE PARTE NUESTRA, SEÑOR CONSEJERO PRESIDENTE, QUE NO ESTAMOS NECESARIAMENTE OBJETANDO LA UTILIZACION DE LOS LISTADOS Y LAS CREDENCIALES, SINO SIMPLEMENTE SOLICITANDO INFORMACION AL RESPECTO Y, EN SU CASO, QUE SE CONSIDERE ESTA CUESTION PARA QUE LA COMISION DE CONSEJEROS ELECTORALES QUE SE ESTIME ES LA AD HOC, ESTUDIE ESTE PUNTO Y EN UNA PROXIMA SESION DEL CONSEJO GENERAL HAGA UN PLANTEAMIENTO CON SUS RESPECTIVAS CONCLUSIONES SOBRE EL PARTICULAR. GRACIAS".

Que en uso de la palabra, durante la misma sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Consejero Electoral, Maestro Juan Molinar Horcasitas, intervino sobre el particular, en el siguiente sentido:

"...VAMOS A RECABAR TODA LA INFORMACION QUE NOS SEA POSIBLE OBTENER... PEDIRE A LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES QUE NOS PROPORCIONE ESTA INFORMACION, SE PRESENTARA EN EL SENO DE LA COMISION DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y SE HARA LLEGAR AQUI UN INFORME DE LO QUE CORRESPONDA..."

II.- Que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, fue presentado ante el pleno del Consejo, el Informe de la Comisión del Registro Federal de Electores, con Relación a la Utilización que los Partidos Políticos hacen de los Listados Nominales de Electores para sus Procesos Internos, el cual es parte integrante del expediente en que se emite el presente Proyecto de Resolución.

En la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, referida en el párrafo anterior, mediante intervención del C. Consejero Presidente Maestro José Woldenberg Karakowsky se determino que:

"SIN EMBARGO, CREO QUE UNA VEZ QUE EL CONSEJO GENERAL HA CONOCIDO DE ESTE INFORME, ME SIENTO OBLIGADO A INSTRUIR AL SECRETARIO EJECUTIVO QUE LO ES DEL CONSEJO GENERAL PARA QUE EN LA PROXIMA REUNION DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, HAGA DEL CONOCIMIENTO DE SUS MIEMBROS EL SIGUIENTE INFORME..."

III.- Que en cumplimiento a la instrucción del Consejero Presidente, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, puso a consideración de los miembros que integran la misma, el presente asunto, dictándose el siguiente acuerdo:

"...

DERIVADO DEL INFORME RENDIDO POR LA COMISION DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, RELATIVO A LA UTILIZACION QUE LOS PARTIDOS POLITICOS HACEN DE LOS LISTADOS NOMINALES DE ELECTORES PARA SUS PROCESOS INTERNOS, SE INSTRUYE AL

SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 86, PARRAFO PRIMERO, INCISO I), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA QUE INTEGRE EL EXPEDIENTE RELATIVO E INICIE EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO POR EL ARTICULO 270 DEL REFERIDO ORDENAMIENTO Y EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

..."

IV.- Que por acuerdo de fecha cinco de octubre del año en curso, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el acuerdo de la Junta General Ejecutiva, dictado en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por medio del cual se instruyó al Secretario Ejecutivo a fin de que iniciara el procedimiento administrativo de queja, en relación al uso de los listados nominales de electores, derivado de la investigación que realizó la Comisión del Registro Federal de Electores, en relación a la intervención del Senador Juan Antonio García Villa, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintinueve de abril, de mil novecientos noventa y ocho, ordenando integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QPAN/CG/007/98 y agregar los anexos presentados como antecedentes, así como emplazar a los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, en virtud de que del informe que presentó la Comisión del Registro Federal de Electores, se advierte que estos partidos dieron a los Listados Nominales de Electores la presunta utilización distinta a la que señala el artículo 156, párrafo 4 del Código electoral, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 270, párrafo 2; en relación con el 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniere y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, apercibindolos en términos de ley.

V.- Que con fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por oficios SJE/004/98, y SJE/005/98, de fechas nueve de octubre del presente año, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, se procedió a notificar el acuerdo de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dictado en el presente expediente, y a emplazar a los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo respectivamente, corriéndole traslado con la documentación que obra en el expediente en el que se actúa, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, incisos a) y d); 36, párrafo 1, inciso g); 38, párrafo 1, incisos a) y s); 40; 82, párrafo 1, incisos h), t) y w); 83, párrafo 1, inciso j); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13; 15; 26; 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Lineamientos 1; 2; 9; 10; 14 y 15 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete.

VI. Que por escrito de fecha dieciséis de octubre del año en curso, signado por los C.C. Lic. J. Enrique Ibarra Pedroza, Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y Senador Eduardo Andrade Sánchez, Representante del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentado en la misma fecha, dentro del plazo legal concedido para el efecto, el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo que a su derecho convino, argumentando entre otras cosas que:

"...

Que del contenido del informe presentado en la citada Sesión del Consejo General, fundamentalmente en sus tomos segundo y tercero, se desprendía que nuestro Partido pudo haber utilizado los Listados Nominales de Electores en la realización de sus procesos internos para la selección de sus candidatos a Gobernador en los Estados de Sinaloa y Tlaxcala; asimismo, que los partidos políticos tendrían que hacer un uso muy restrictivo de uno de los instrumentos más importantes que nuestro sistema electoral ha construido, que es el Padrón Electoral y que es el de los Listados Nominales.

Sobre lo anterior, es de comentarse que el partido que representamos, en relación con lo que señala la ley de la materia, en algunos de los procesos internos de selección de sus candidatos, ha hecho uso de los Listados Nominales, afirmación que hicimos en la citada Sesión del 17 de septiembre pasado; sin embargo, nuestra apreciación es completamente diferente al criterio de uso restrictivo que tal parece se le quiere dar al uso de los Listados Nominales. En cumplimiento de lo que debe ser una interpretación funcional de lo que señala la ley para el uso por parte de los partidos políticos de los mencionados materiales electorales, recurrimos al uso de los mismos, en atención a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en forma clara, cita como tres las obligaciones a que estamos sujetos los partidos políticos, y que son del siguiente tenor:

1. Promover la participación del pueblo en la vida Democrática,
2. Contribuir a la integración de la representación nacional, y
3. Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Además, la propia ley establece como obligación de los partidos políticos el que utilicen los listados nominales para hacer una revisión del Padrón Electoral; en este contexto, nuestro partido, en cumplimiento de esas disposiciones constitucionales y legales, decidió, de acuerdo a sus propias normas internas, utilizar una de las 5 (cinco) vías para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, la consulta directa a la base, y qué mejor forma de hacerlo, sino es mediante la instalación de mesas receptoras, en las que la constatación del nombre de quien participaba en la elección interna en las listas nominales, constituye una forma válida de revisión del Padrón Electoral.

Consideramos, que el mejor ejercicio de la revisión de la veracidad, de la confiabilidad y de la certeza del Padrón Electoral y del Listado Nominal, es su cotejo a la llegada del ciudadano a una mesa receptora de votación, experimento plenamente compatible y encuadrable en lo que señala, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el Libro Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los derechos y obligaciones de los partidos políticos.

No queremos dejar de mencionar, que en relación con el uso de los Listados Nominales, el Partido Revolucionario Institucional se ha sujetado a lo que señala el párrafo cuarto, del artículo 156, del Código de la materia; es decir, para su uso exclusivo, y de ninguna manera, los hemos dirigido a fines o propósitos que lesionen o vulnere el interés público. Asimismo, debemos tener presente que los datos confidenciales de los ciudadanos, se encuentran en el Catalogo General de Ciudadanos y en el Padrón Electoral, y no en los Listados Nominales, los cuales, únicamente contienen el nombre, clave de elector y el sexo de cada ciudadano.

Como representantes del Partido Revolucionario Institucional, no consentimos el que se nos quiera imponer un criterio y una visión restrictiva de la utilización de los Listados Nominales, las cuales son utilizadas en diversos procesos electorales, como es el caso de las elecciones estatales,

elemento que sirve para el fomento y promoción del interés de los ciudadanos en participar en los asuntos del orden público.

**CUARTA:** Por otro lado, debemos estimar que, por lo que al caso se refiere, debe prevalecer una interpretación funcional de lo que finalmente quiere decir 'revisión del Padrón', ya que en el párrafo cuarto, del artículo 156, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece:

#### **'ARTCULO 156**

...

'4. Las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de revisión del Padrón Electoral. Cuando un partido político no desee conservarlas, deber reintegrarlas al Instituto Federal Electoral.

Del artículo anterior, se desprende el alcance de interpretar qué cosa es un objeto o finalidad distinto a la revisión, lo cual hemos señalado en la consideración anterior; sin embargo, estimamos que debemos dejar muy claro que el empleo de las listas para revisar la confiabilidad del Padrón al constar en aquellas la identidad de los participantes en un proceso de selección es compatible con la finalidad constitucional de los partidos políticos, de promover la participación del pueblo en la vida Democrática. Todo lo que hagamos los partidos políticos para promover la participación de la gente, en los procesos democráticos internos, debe estar apoyado por el Consejo General del mismo Instituto Federal Electoral.

Cabe mencionar, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podemos encontrar diversos artículos en los que se habla de conducir las actividades de los partidos políticos por medios pacíficos y por la vía Democrática, como es el caso del numeral 25; y eso, es precisamente lo que estamos haciendo, con relación a las listas nominales; asimismo, en la fracción segunda, del inciso a), del párrafo primero, del artículo 28, del Código de la materia, se habla de las reglas para constituir un partido político, entre las que se establece la obligación de hacer un listado, que entre otros requisitos, contenga la 'clave de la Credencial para Votar'.

Ahora cabría hacernos algunos cuestionamientos, para entender mejor el problema que se plantea, consistentes en cómo se revisa el Padrón? y qué es revisar?, así pues, tenemos que el Diccionario Enciclopédico Larousse, 1998, en su página 882, señala que revisar es examinar una cosa para comprobar si está bien o completa; por lo tanto, la manera de ver el Padrón es múltiple, incluso, las listas nominales son, por definición, documentos que se publican, se ponen a disposición de los ciudadanos, para que cada quien pueda, eventualmente, presentar, incluso, una impugnación si no aparece en esos listados.

No debemos de pasar por alto, el hecho de que **el Partido Acción Nacional, también hace, en su beneficio muy particular y con el fin de cumplir con sus actividades, uso de los listados Nominales de Electores**, en los supuestos de verificar que todo aquel ciudadano que pretenda ingresar a sus filas, esté inscrito en el Padrón Electoral; lo anterior, es exactamente lo mismo que nosotros desarrollamos, comprobar la veracidad del Padrón Electoral, y en consecuencia, de las multicitadas listas nominales de Electores; en otras palabras, para participar en los procesos internos, que es equivalente a la posibilidad de afiliación, nuestro partido verificó en los procesos de Sinaloa y Tlaxcala que la persona estuviera en el Listado Nominal de Electores, ya que también nos interesa que el voto democrático interno de quienes pertenecen a nuestro instituto político, se traduzca después en un voto en la elección constitucional; ésta es una de las formas como nosotros revisamos el Padrón Electoral.

No pasa inadvertido para los que suscriben, lo señalado en el párrafo primero, del artículo 158, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

#### **'ARTCULO 158**

'1. Los partidos políticos tendrán a su disposición, para su revisión, las listas nominales de electores en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores durante veinte días naturales a partir del 25 de marzo de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

De la lectura del párrafo transcrito, podemos observar que el plazo a que hace mención, para la revisión de las listas nominales de Electores, se refiere a aquellas que se encuentran en la propia Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, más no, a las que se encuentran en poder de los propios partidos políticos, por lo que estimamos que este precepto no es aplicable al caso en cuestión.

..."

El Partido Revolucionario Institucional no ofreció pruebas.

VII. Que por escrito de fecha quince de octubre del año en curso, signado por el C. Lic. José Luis López López, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, personalidad que acreditó en términos del instrumento notarial número cincuenta y un mil doscientos noventa y ocho, pasado ante la fe del Notario Público número ciento tres del Distrito Federal, Licenciado Armando Gálvez Pérez, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el día dieciséis de octubre del presente año, dentro del plazo legal concedido para el efecto, el Partido del Trabajo manifestó lo que a su derecho convino, argumentando entre otras cosas que:

"...

**I.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto:** que el Instituto Político que represento en lo que respecta a los listados nominales, los ha utilizado de buena fe, y hemos tenido única y exclusivamente invariables propósitos electorales, jamás de otro tipo. Por lo que la utilización de las listas nominales realizadas por el Partido del Trabajo, en ningún momento viola la confidencialidad del listado nominal.

**II.-** A mayor abundamiento, de manera restringida y excepcional y para fines estrictamente electorales, las personas que han tenido acceso al listado nominal son miembros de nuestra Comisión Ejecutiva Nacional, es decir específicamente la Comisión Nacional de Asuntos Electorales.

**III.-** Estamos sorprendidos como Comisión Ejecutiva Nacional por este emplazamiento, pues hasta la fecha no hemos tenido conocimiento por ningún medio legal o de cualquier otra índole, de que ciudadano alguno o Partido Político haya presentado algún recurso o inconformidad por el uso de la lista nominal que ha hecho mi representado. Considerando que la lista nominal es el resultado del esfuerzo y trabajo de ciudadanos y partidos políticos, lo que la hace patrimonio de todos los mexicanos, y su uso es para promover la participación del pueblo en la vida Democrática del país y en la integración de la representación nacional, objetivos constitucionales de los Partidos Políticos.

..."

El Partido del Trabajo no ofreció pruebas.

VIII.- Que con fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el expediente

JGE/QPAN Y OTROS/JL/BCS/008/98, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha cuatro de noviembre del presente año, dictado en el expediente antes descrito, por medio del cual se ordena la acumulación de dicho expediente en el presente, a fin de ser resueltos bajo el mismo dictamen, y por medio del cual se tuvo por contestada en tiempo al Partido Revolucionario Institucional, la queja presentada ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, con fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, que hicieron consistir primordialmente en que:

"...

1. Con fecha 23 de Agosto de 1998 apareció publicada en los medios de comunicación la convocatoria emitida por el Instituto político denominado Partido Revolucionario Institucional, en virtud de la cual se establece su procedimiento interno para la selección de Candidato para la Gubernatura, y es el caso que en el punto número VI de la citada convocatoria se establece que se utilizará como medio de apoyo el listado nominal de 'ciudadanos', que no es otra cosa que un vaciado del listado nominal de electores que el Instituto Federal Electoral entrega a los partidos políticos con el único fin establecido en el artículo 156 del COFIPE que textualmente dice en el párrafo 4:

4.- Las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de revisión del Padrón Electoral.

Cuando un partido político no desee conservarlas, deber reintegrarlas al Instituto Federal Electoral.

2. El hecho de que el Partido Revolucionario Institucional utilice un listado nominal de ciudadanos incide, en dos presunciones.

1. Que ese instituto político denominado Partido Revolucionario Institucional es incapaz de realizar por sí solo y en tan poco tiempo, un ejercicio tal que permita elaborar un listado propio de todos los electores que habitan en el estado por lo que;

2. Se presume obvio que ese listado nominal al que ellos a través de los medios informativos le denominan de 'ciudadanos' no es sino más que una reproducción por cualquier forma de los datos contenidos en el listado de electores que ese instituto entrega a los partidos políticos este hecho robustece de cualquier forma que el Partido Revolucionario Institucional se hubiera allegado de esta información rompe con el principio de confidencialidad del artículo 135 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...

..."

Los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, ofrecieron como prueba una copia del Diario Peninsular, de fecha 23 de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en donde aparece la convocatoria que hace el Partido Revolucionario Institucional para la elección de su candidato a la gubernatura del Estado de Baja California Sur.

Que con fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, fue emplazado el Partido Revolucionario Institucional, y mediante escrito de fecha diecinueve de octubre del presente año, presentado ante la Presidencia del Instituto Federal Electoral con fecha veintiuno del mismo mes y año, signado por el C. Senador Eduardo Andrade Sánchez, se dio contestación a dicha queja, en donde el Partido Revolucionario Institucional manifestó entre otras cosas que:

"**PRIMERA.** El procedimiento iniciado por la Junta General Ejecutiva carece de fundamento, ya que el escrito a que se alude en el hecho número 2, no tiene el carácter de queja ni de denuncia, ni solicita en ninguna de sus partes la iniciación del procedimiento previsto en el artículo 270 del COFIPE, el cual no es mencionado para fundamentar la solicitud, como expresamente la denominan sus autores en el segundo párrafo del escrito que presentaron ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur.

Expresamente señalan los solicitantes, tanto en el párrafo segundo de su escrito, como en el punto primero de sus solicitudes específicas que 'se inicie una investigación para determinar si el uso de los documentos que utilizará el referido partido en su proceso interno es violatorio de las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales'.

La Junta General Ejecutiva se ha extralimitado al darle el carácter de queja a un escrito que es, como lo dicen sus autores, una solicitud, la cual pretenden fundar en el artículo 40 del COFIPE, por virtud del cual un partido político **aportando elementos de prueba**, puede pedir que se investiguen las actividades de otros partidos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

En el punto tercero de sus solicitudes específicas dicen textualmente 'de encontrar alguna anomalía o violación a la legislación electoral proceda (el IFE) conforme a la ley vigente'.

Es evidente que los autores de la solicitud no imputan irregularidad alguna al Partido Revolucionario Institucional, ya que solicitan la apertura de una investigación basada en el artículo 40 a fin de determinar si existe efectivamente alguna anomalía o violación de la ley y, en consecuencia, no procede la apertura del procedimiento previsto en el artículo 270 y, por lo tanto, la Junta General Ejecutiva debe sobreseer este asunto por carecer de materia.

**SEGUNDA.** La argumentación que presentan los solicitantes, alude al contenido de la convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional, el pasado 23 de agosto, en la que se señala en su punto VII.3 que 'para votar los ciudadanos deberán mostrar su credencial para votar con fotografía; la Mesa Directiva al comprobar que aparece en el listado nominal de ciudadanos del ámbito electoral que atiende la mesa receptora, le entregará la boleta para que sufrague...'

Los solicitantes formulan dos **presunciones**, la primera supone que el Partido Revolucionario Institucional es incapaz de elaborar por sí solo un listado propio de los electores que habitan en el estado y, la segunda, estima que nuestro listado nominal de ciudadanos es una reproducción de datos contenidos en el listado nominal de electores.

El planteamiento hecho por quienes presentaron el escrito, que ha dado lugar a este procedimiento, es francamente frívolo e improcedente y, por lo tanto, no puede dar lugar tampoco a que se abra una investigación con fundamento en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicho artículo exige la aportación de elementos de prueba respecto de conductas que impliquen incumplimiento de las obligaciones partidarias de manera grave o sistemática.

En el presente caso no existe ninguna prueba que permita establecer dicho incumplimiento grave o sistemático de las obligaciones. Los solicitantes parten, como ellos mismos lo dicen, de meras **presunciones**, sin aportar el menor elemento de prueba respecto de lo que dicen imaginar.

**TERCERA.** En cuanto a la pretendida aplicación del artículo 135 del COFIPE, en el que pretenden fundamentar su solicitud los suscriptores del multicitado escrito que dio origen a este procedimiento, debe aclararse que dicho artículo es aplicable solamente a las autoridades electorales y que

la información confidencial contenida en el padrón electoral no forma parte de los listados nominales de electores. Por lo tanto, no puede instrumentarse procedimiento alguno que pretendiese demostrar la violación de un artículo, cuando dicho precepto no es aplicable a los partidos políticos.

**CUARTA.** La iniciación del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es violatoria del artículo 16 constitucional, pues carece de causa legal, ya que no existe ninguna queja o denuncia, en términos jurídicos, que dé lugar al inicio de tal procedimiento, como se demostró en la primera de estas consideraciones.

El mencionado artículo 270 supone que la **autoridad tenga conocimiento de una irregularidad** y, en este caso, la Junta General Ejecutiva está prejuzgando sobre la existencia de tal irregularidad cuando los solicitantes precisamente lo que pidieron fue una investigación para determinar si las cuestiones que ellos solamente **presumen** son o no violatorias de la ley. En todo caso, la Junta General Ejecutiva tendría que haber dado respuesta a esa pregunta para que existiese el presupuesto de una posible irregularidad.

Es claro que ni los promoventes imputaron irregularidad alguna, ni la Junta General Ejecutiva ha determinado que ésta pueda existir y, en consecuencia, carece de causa legal el procedimiento instaurado con base en el artículo 270.

..."

El Partido Revolucionario Institucional no ofreció pruebas.

IX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha nueve de diciembre del año en curso, en el que consideró que si se acreditaba la falta en que incurrieron los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, por lo que determinó estimar en el considerando 6 lo siguiente:

"6. Que del análisis del informe que presentó la Comisión del Registro Federal de Electores ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral con relación a la utilización que los Partidos Políticos hacen de los Listados Nominales de Electores para sus procesos internos, y del escrito de queja, en relación con las contestaciones presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y, del Trabajo, se desprende que:

De acuerdo al informe que presentó la Comisión del Registro Federal de Electores ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con relación a la utilización que los partidos políticos hacen de los Listados Nominales de Electores para sus procesos internos, se observa de hojas nueve a doce, dentro del capítulo IV denominado CASOS QUE AMERITARON INVESTIGACION ADICIONAL, de dicho informe, que el Partido Revolucionario Institucional, publicó en diversos diarios en los estados de Chihuahua, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas y Tlaxcala, convocatorias dirigidas a los militantes de ese Partido Político para que participaran en el proceso interno para elegir al candidato a gobernador de cada estado, y en todas ellas, aparecen los siguientes apartados:

'DE LOS MATERIALES ELECTORALES. La Comisión Estatal para el Desarrollo del Proceso interno es el responsable de la organización, preparación y distribución de los materiales electorales, tomando en cuenta las medidas de confiabilidad y certeza, entre los que se encuentran: 1. Lista Nominal del Registro Federal de Electores que obra en poder del partido.

DEL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL. 2. Para votar los priistas deberán mostrar su credencial para votar con fotografía; la mesa directiva al comprobar que aparece en la lista nominal de electores del ámbito electoral que atiende la mesa receptora, le entregará la boleta para que sufrague libremente y en secreto; el secretario de la mesa anotará la palabra 'votó' en la lista nominal de electores.'

Asimismo en el referido informe, dentro del capítulo V. CONSULTA DIRECTA A LOS PARTIDOS EN LOS CASOS RELEVANTES, en el punto número 4. se señala que:

'Partido del Trabajo. En oficio No. PT/CE/034/98 el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto, el Lic. Pedro Vázquez González señala que en la Representación del Partido del Trabajo en el Registro Federal de Electores han sido recibidas diversas solicitudes de las listas nominales de las direcciones estatales de ese órgano político. Las listas nominales han servido de apoyo para el diseño de estrategias de campaña, el envío de correspondencia personalizada de militantes, para trabajos de verificación del padrón electoral, para la ubicación correcta y adecuada de los representantes de casilla, para la aplicación de encuestas sobre preferencias electorales, para el proceso de credencialización de nuestra militancia, así como para la elaboración de análisis estadístico-electoral.'

En ese mismo orden de ideas, se advierte que por lo que hace a la prueba documental, ofrecida en el expediente JGE/QPAN Y OTROS/JL/BCS/008/98, consistente en una copia del Diario Peninsular, de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en donde aparece la convocatoria que hace el Partido Revolucionario Institucional para la elección de su candidato a la gubernatura del estado de Baja California Sur, se aprecia en el punto marcado con el número VIII de las bases de dicha convocatoria lo siguiente:

'...

#### **VIII. DE LOS MATERIALES ELECTORALES**

La Comisión Estatal para el Desarrollo del Proceso Interno es responsable de la organización, preparación y distribución de los materiales electorales, tomando en cuenta las medidas de confiabilidad y certeza, entre los que se encuentran:

- 1) Lista nominal de ciudadanos que obra en poder del Partido.
- 2) Actas de apertura y de Escrutinio y Cómputo de las Mesas Receptoras de Votos;
- 3) Actas de Cómputo Municipal y Acta de Cómputo Estatal;
- 4) Nombramientos;
- 5) Boletas;
- 6) Urnas;
- 7) Papelería.

...

## X.- DEL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL

1. La jornada electoral se llevará a cabo el domingo 28 de septiembre de 1998.
2. Las mesas receptoras de votos se instalarán a partir de las 08:00 hrs. y el cierre de votación será a las 18:00 hrs. pero si a esta hora hubiere ciudadanos presentes en espera de votar, se cerrará una vez que hayan votado todos los ciudadanos que estuviesen formados.
3. Para votar, los ciudadanos deberán mostrar su credencial para votar con fotografía; la mesa directiva al comprobar que aparece en la lista nominal de ciudadanos del ámbito electoral al que atiende la mesa receptora, le entregará la boleta para que sufrague libremente y en secreto; el secretario de la mesa anotará la palabra 'voto' en la lista nominal de ciudadanos.

...'

Que el artículo 156, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

'Las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de revisión del Padrón Electoral. Cuando un partido político no desee conservarlas, deber reintegrarlas al Instituto Federal Electoral.

Del análisis hecho a las contestaciones de los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, en relación con el informe que presentó la Comisión del Registro Federal de Electores ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se advierte que efectivamente los partidos políticos antes mencionados, dieron un uso distinto al que señala la ley a los listados nominales que les fueron entregados por este Instituto Federal Electoral.

En cuanto a las manifestaciones del Partido Revolucionario Institucional, es de considerarse errónea la apreciación que hace valer, ya que el uso de los listados nominales en los procesos internos para selección de candidatos del propio Instituto Político, no resulta ser un medio idóneo para llevar a cabo el fin de revisión que establece el precepto antes invocado, pues cabe hacer notar que la finalidad del Partido Revolucionario Institucional al utilizar los listados nominales no fue el llevar a cabo la revisión de dichos listados, sino como la propia convocatoria lo establece, la finalidad fue que los listados nominales se utilizaron como documento de apoyo, para llevar a cabo el proceso interno de selección de los candidatos para gobernadores, que contendrían en las respectivas entidades federativas por parte de dicho instituto político.

Por lo que hace a las manifestaciones y defensas que expone el Partido Revolucionario Institucional, en relación a pretender hacer una interpretación funcional a lo que significa "revisión del Padrón", se estima incorrecta, ya que cuando la ley es clara, y no se encuentran lagunas ya que establecen claramente la idea o intención del legislador, no es dable hacer interpretación funcional, y se debe estar a la interpretación gramatical, tal y como lo señala el artículo 3, párrafo 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la contestación presentada por el Partido del Trabajo, no le es favorable en aspecto alguno, toda vez que no establece defensa o justificación que le beneficie; sin embargo, se advierte de la referida contestación que dio una utilización distinta a los listados nominales contrario a lo señalado por el artículo 156, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refiere a destinar su uso exclusivamente a la revisión del Padrón Electoral, se advierte claramente que el Partido del Trabajo dio otra utilización pues manifiesta al dar contestación al procedimiento administrativo en su apartado I que: "...el Instituto Político que represento en lo que respecta a los listados nominales, los ha utilizado de buena fe, y hemos tenido única y exclusivamente invariables propósitos electorales,..." lo cual evidencia que no se limitó a utilizar los listados nominales sólo para revisión, sino también para otras actividades.

Asimismo, es de señalar que la utilización que dichos partidos políticos hicieron de los listados nominales, no se realizó de mala fe o en perjuicio de algún otro partido político, y por lo que hace al Revolucionario Institucional, de acuerdo a las manifestaciones hechas, el uso, fue precisamente para dar una mayor transparencia y actuar bajo el principio de validez en sus elecciones internas de candidatos a cargos públicos, sin que ello sea causa justificable para actuar contrariamente a lo que la ley señala por lo que se acredita la violación a la normatividad en materia electoral."

X. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPAN/CG/007/98 y acumulado JGE/QPAN Y OTROS/JL/BCS/008/98, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

1. Atento al criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-020/98, en el sentido de que el Instituto Federal Electoral, podrá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, cuando alguno de sus órganos en ejercicio de sus atribuciones legalmente previstas, tenga conocimiento de alguna irregularidad cometida por algún partido político.
2. Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código electoral, consigna como facultad de ese órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el referido ordenamiento legal.
3. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y s), del Código antes citado, son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos, los derechos de los ciudadanos y, las demás que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Que en términos del artículo 82, párrafo 1, incisos h) y w), en relación con los diversos 270, párrafos 1, 2, 4 al 7 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para: conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos; sustanciar el procedimiento administrativo respectivo, a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el dictamen correspondiente que somete a la consideración del propio Consejo General, para que, en ejercicio de las facultades que le otorga el Código electoral determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
5. Que el numeral 269, párrafo 1, del citado ordenamiento legal, señala las sanciones administrativas que pueden ser aplicables a los partidos políticos que no cumplan con las obligaciones establecidas en el propio Código.
6. Que el artículo 270, párrafo 5, del Código electoral, faculta a este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

7. Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

8. Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo en el expediente formado al procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 270 del Código electoral, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el nueve de diciembre del año en curso, el cual se tiene por reproducido a la letra, en la que se dictaminó que los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, violaron lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General advierte que se acreditó que dichos institutos políticos incurrieron en una irregularidad, toda vez que de las actuaciones de los mismos, se evidencia que el uso que han dado a los listados nominales de electores, no fue realizado con estricto apego al artículo 156, párrafo 4 del Código electoral, razón por la cual es procedente aplicar a los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, una sanción de las establecidas por el artículo 269, de la ley de la materia, sin embargo, por virtud de que la utilización distinta que hicieron de los listados nominales, no se produjo una afectación directa a un partido político, ni a la ciudadanía, sin que ello justifique la transgresión a la normatividad electoral, procede la aplicación de una sanción en términos de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código electoral.

9. Que para el efecto de determinar la sanción a imponer a los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, este Consejo General, considera procedente la aplicación de una sanción económica y tomando en cuenta que el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del multicitado ordenamiento legal, establece como sanción económica la multa de: "...50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal", dada la gravedad de la infracción es de imponerse y se impone a los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En cuanto al monto de la multa que por esta Resolución se impone a los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, se tomaron en consideración las características y gravedad de la conducta infractora; razón por lo que la misma debe fijarse de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 269, párrafo 1, inciso a) y toda vez que el legislador estableció un mínimo y un máximo; acorde con las circunstancias del caso ya señaladas, la gravedad de la conducta, el recto raciocinio y la equidad, se estima procedente la sanción consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que representa el tres % del monto máximo previsto por dicho precepto legal.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1 incisos a) y s); 39; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 156, párrafo 4; 158, párrafo 1; 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1 incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

#### **RESOLUCION**

**PRIMERO.-** Se impone a los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, la sanción consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, atento a los razonamientos vertidos en los Considerandos de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** La multa deber ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del ordenamiento legal aplicable.

**TERCERO.-** Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.